

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: José del Carmen Higuera Palacios  
Demandado: Seguridad Silver Ltda y otros  
Motivo: Apelación Sentencia  
Procedencia: Juzgado Primero laboral del Circuito de Ibagué Tolima  
Radicación: 73001-31-05-001-2013-00262-01

Magistrado Ponente: Dr. OSVALDO TENORIO CASAÑAS.

**APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA No. 07 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Hoy, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Ibagué Tolima.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Síntesis de la demanda y de la contestación.**

JOSE DEL CARMEN HIGUERA PALACIO, a través de apoderado judicial, por reparto el día 14 de junio de 2013, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de SEGURIDAD SILVER LTDA y HEMAIA SECURITY LTDA, para que se declare que estos últimos como empleadores y el demandante como trabajador existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada y como consecuencia de ello se condene a los demandados al reconocimiento y pago de salario dejado de percibir entre el 1 y el 18 de febrero de 2013, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, aportes a seguridad social, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías y costas procesales. Así mismo se pidió que se condene como solidariamente responsable a la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

**Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:**

- Que el 11 de marzo de 2011 la demandada Seguridad Silver Ltda lo vinculó a través de un contrato de obra o labor contratada, para efectos de que prestara la labor de guarda de seguridad, lo cual cumplió de manera continua e ininterrumpida hasta el 31 de octubre de 2012 cuando la empresa ordenó la cancelación del contrato y que de ahí en adelante su empleador sería Hemaia Security LTDA, sin embargo esto no sucedió así, ya que Seguridad Silver Ltda

no canceló ni liquidó el contrato por lo que después del 31 de octubre de 2012 no cesaron sus labores y continuó desarrollando sus actividades en el puesto de trabajo.

- Cuenta que el día 29 de noviembre de 2012 la empresa Hemaia Security Ltda le hizo firmar un nuevo contrato por duración de obra o labor contratada, el cual es fiel réplica del contrato anterior, pues siguió desarrollando la misma función, bajo los mismos turnos al servicio de la empresa Constructora Carlos Collins S.A. quien se benefició de sus servicios como guarda de seguridad dentro de la obra del túnel de la línea en el frente Tolima donde cuidaba toda la maquinaria.
- Afirma que prestó sus servicios todos los días de la semana incluyendo sábados, domingos y festivos en turnos de 14 horas diarias cuya asignación salarial para el año 2011 era de \$740.00,00, para el 2012 era de \$770.000,00 y para el 2013 la suma de \$798.000,00, sin que se discriminara los conceptos que se liquidaban ni entregar desprendible de nómina, además la base salarial para pagar su seguridad social fue inferior a lo que realmente devengaba, el empleador tampoco consignó de forma completa al fondo de cesantías.
- Refiere que el día 18 de febrero de 2013 la demandada Hemaia Security Ltda, le notificó carta de terminación del contrato de trabajo por justa causa, sin que le cancelara el salario del 1 al 18 de febrero de 2013, arguyendo que no medio justa causa pues la obra no había culminado y su cargo fue ocupado por otro guarda de seguridad.

## II. TRAMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero laboral del Circuito de Ibagué Tolima, quien mediante auto del 4 de julio de 2013 la admitió, ordenando su correspondiente notificación.

La demandada en solidaridad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. fue notificada a través de apoderada judicial de manera personal el día 25 de octubre de 2013 conforme se observa en el acta obrante a folio 56 del expediente, por lo que procedió a contestar la demanda invocando las excepciones de mérito que denominó *inexistencia de la obligación incierta por solidaridad, cobro de lo no debido, excesiva tasación de perjuicio, prescripción y la genérica*, para oponerse a las pretensiones de la demanda, fundadas básicamente en el hecho que no tuvo relación laboral o contractual con el demandante ni solidaridad con las empresas Silver Ltda y Hemaia Security para que se deduzca pago alguno, además que su objeto social nada tiene que ver con el que prestan dichas empresas. En cuanto a la prescripción refirió que pese a que no es de su resorte reconocer derechos de responsabilidad civil contractual que ameriten la declaratoria en tal sentido no significa ello que el Juez pueda declarar la extinción o la acusación de los mismos.

Por su parte la notificación de la empresa demandada SEGURIDAD SILVER LTDA se surtió a través de Curador Ad Litem el día 20 de mayo de 2016

conforme se avizora en el acta que reposa a folio 129 del expediente, quien al contestar manifestó básicamente atenerse a lo que se pruebe dentro del plenario.

Por último, se observa a folio 144 del expediente la notificación personal de la demandada HEMAIA SECURITY LTDA, la cual se surtió a través de su apoderado judicial el día 7 de julio de 2016. Al pronunciarse sobre las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas al invocar las excepciones de mérito que denominó inexistencia de sustitución patronal, cobro de lo no debido y prescripción. Concretamente frente a la prescripción, la puso en consideración al aducir expresamente que *“...de acuerdo con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Ley 794 de 2003, toda vez que el auto admisorio fue calendada el día junio 04 de 2013 y Hemaia Security Ltda se notificó a través de su apoderado el día julio 08 de 2016, de otra parte es de anotar que el señor Higuera fue desvinculado de Hemaia Security Ltda el día 16 de febrero de 2013, y el auto admisorio de la demanda es del día junio 04 de 2016, es de anotar que los derechos del demandante se encuentran prescritos por no existir reclamación que hubiese interrumpido la prescripción con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda el día 04 de junio de 2013...”*

Trabada la Litis, el A quo citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S la cual se llevó a cabo el 28 de febrero de 2017, en donde se surtió la etapa de conciliación, sin resultado positivo, igualmente se evacuaron las demás etapas del proceso, donde se decretaron las pruebas solicitadas a instancia de las partes.

### **III. La decisión:**

En audiencia celebrada el 24 de agosto de 2017, luego de haber practicado el interrogatorio de parte del demandante, además de presentados los alegatos de conclusión, el Juez de instancia resolvió declarar que entre el demandante como trabajador y los demandados Seguridad Silver Ltda y Hemaia Security Ltda como empleadores existió un vínculo contractual de carácter laboral entre el 1 de marzo de 2011 y el 18 de febrero de 2013, sin embargo declaró probada la excepción de prescripción y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones.

A tal determinación llegó la Juez de instancia luego de referir básicamente que se daban los elementos del contrato de trabajo, que no hubo discusión frente a los extremos temporales de la relación, pero frente a la prescripción, aplicó el termino trienal que tratan los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. los cuales se interrumpen por una sola vez con la sola solicitud del trabajador, por un tiempo igual, cosa que aquí no sucedió no hay documento que se indique que fue suspendida dicha prescripción, lo que inicialmente se entiende interrumpida con la presentación de la demanda, pero a la luz del artículo 94 del C.G.P., no se notificó la demanda dentro del año siguiente al auto admisorio para interrumpir el fenómeno extintivo por lo que a la notificación de las demandadas Silver y Hemaia ya se había configurado la prescripción. Frente a la demandada Constructora Carlos Collins no hubo solidaridad por

cuanto en su objeto principal no se encuentra la prestación del servicio de vigilancia, y si bien esta empresa si fue notificada dentro del término no incide en nada toda vez que no se trata de un Litis consorcio facultativo, y los efectos de la interrupción deben aplicarse con la notificación de todos los demandados.

## **RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación para argüir básicamente que la prescripción alegada por el demandado Hemaia Security Ltda en su contestación la argumentó en el entendido de no existir reclamación que hubiese interrumpido la prescripción con anterioridad a la fecha presentación de la demanda del 4 de junio de 2013, por lo que la única razón que está manifestando que existe la prescripción es el hecho de no haberse presentado una reclamación anterior a la presentación de la demanda, situación que no era requerida a efectos de presentar la demanda por tal motivo y así debió haberse analizado y no darle los alcances del artículo 94 del C.G.P., sin que este simple hecho de no haber presentado una reclamación que se entiende como una reclamación administrativa como requisito de procedibilidad, no es un argumento para el presente caso ya que no es requerida tal reclamación para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

## **MOTIVACIÓN.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia del 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué-Tolima.

Inicialmente es de advertir, que en el caso que ocupa la atención de la Sala, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, adicionalmente se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, motivo por el que resulta competente esta Sala de Decisión para resolver de fondo el asunto planteado.

### **Sobre el problema a resolver.**

En primer lugar, debido a que no fue objeto de discusión debe dejarse al margen los siguientes aspectos:

- La existencia del contrato laboral entre el demandante como trabajador y las empresas demandadas SEGURIDAD SILVER LTDA y HEMAIA SECURITY LTDA, como empleadores, la cual perduró el entre el 1 de marzo de 2011 y el 18 de febrero de 2013.

En este contexto, el problema jurídico a resolver concretamente es verificar si se configuró o no la prescripción.

## **PRESCRIPCIÓN.**

Al respecto el artículo 488 del CST del trabajo, refiere que los derechos laborales prescriben en tres años, a su vez, el artículo 151 del Código Procesal Laboral, señala que las acciones relativas a reclamo de derechos laborales prescriben en tres años.

Ambas normas coinciden en señalar que el término de la prescripción, se cuenta desde la fecha de exigibilidad del derecho.

En este evento, se va a tomar como punto de referencia, el último día laborado por el actor, de acuerdo con lo anteriormente establecido, esto es, el 18 de febrero de 2013, cuando feneció el vínculo laboral.

Siendo así, el demandante contaba con plazo para reclamar sus derechos, hasta el 18 de febrero de 2016.

Como quiera que en dicho lapso, vale decir, entre el 18 de febrero de 2013 y el 18 de febrero de 2016, no se demostró en juicio que se hubiere interrumpido el término prescriptivo por parte del demandante mediante el simple reclamo escrito y de manera directa al empleador, se ha de tomar como acto de interrupción de la prescripción, la presentación de esta demanda, lo cual tuvo lugar el 14 de junio de 2013, según consta a folio 1 del expediente donde reposa el acta de reparto, época por la que debe verificarse si se cumplió con la notificación a los demandados en los términos del artículo 94 del C.G.P<sup>1</sup>., que refiere el tema de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir de la notificación que por estado se haga de dicha providencia al demandante, si se pasa de dicho termino los efectos de la interrupción solo se producen con la notificación del demandado, situación que incluso era dispuesta desde que estuvo vigente el artículo 90 del C.P.C.<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora sobre la aplicación de dicha interrupción de marras, en materia laboral, ha sido enfática la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en expresar que es permitido por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., pues así lo dispuso en la sentencia radicación número 16725 del 13 de diciembre de 2001, reiterada en las sentencias radificaciones 30504 del 15 de mayo de 2012 y 43135 del 11 de julio de 2017, que dispuso:

*“De lo anterior se deduce que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, interrupción que será inoperante en las situaciones determinadas por el artículo 91 del citado estatuto procesal civil».”*

Por lo anterior, el artículo 94 del C.G.P, aplicable a este caso por virtud del artículo 145 del CPTSS, refiere a la operancia o validez de la presentación de la demanda como acto para interrumpir la prescripción, condicionando tal efecto, a que la notificación del auto admisorio de la demanda, se haga dentro del año siguiente a la notificación por estado de esta providencia al demandante, de lo contrario, se entenderá para efectos de la prescripción, como fecha de interrupción, la notificación al demandado.

Bien, de acuerdo con la actuación procesal vista a folio 36, el auto admisorio en este caso, fue proferido el 4 de julio de 2013, notificado por estado el 5 del mismo mes y año al demandante, siendo el día siguiente a esta última fecha a partir de la cual se contabiliza el año de que trata el artículo 94 del C.G.P. (antes 90 del CPC).

Dicho año, se venció el 5 de julio de 2014, sin embargo, la notificación a los demandados empleadores se realizó, por un lado, a Seguridad Silver Ltda a través de la figura de Curador Ad Litem el día 20 de mayo de 2016 (fl.129), y por el otro, a Hemaia Security Ltda de manera personal el 7 de julio de 2016 (fl.144), vale decir, más allá del año en referencia.

La consecuencia de no haberse efectuado la notificación a dichos demandados, dentro del año en comento, es que, para efectos de la prescripción respecto de ellos, quienes fungieron como empleadores del demandante tal y como fue

---

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

demandado y decretado por el Juez de instancia, se tenga el acto de notificación que se les realizó, como interrupción de la prescripción.

Como ello es así, se concluye que para el 20 de mayo y 7 de julio de 2016, cuando se produjo la notificación a Seguridad Silver Ltda y Hemaia Security Ltda, respectivamente, ya habían transcurrido más de tres años, desde la fecha de terminación del vínculo laboral, que tuvo lugar, el 18 de febrero de 2013.

Quiere decir lo anterior, que la acción aquí presentada para reclamar el pago de las acreencias laborales, está prescrita, pues si la fecha a tener en cuenta para la interrupción de la prescripción de acuerdo con lo explicado, es el 20 de mayo y 7 de julio de 2016, cuando se produjo la notificación a las referidas demandadas, se tiene que todas las acreencias laborales causadas a favor del actor ya sea antes del 20 de mayo o el 7 de julio de 2013, se encuentran prescritas, con mayor razón las originadas por la relación laboral demostrada que surgieron a partir del 18 de febrero de 2013, cuando feneció tal vínculo.

Lo anterior, sin consideración a que la Constructora Carlos Collins S.A. haya sido notificado dentro del referido año, dado que el acto se produjo el día 25 de octubre de 2013 de manera personal, pues no hay que olvidar que al haberse declarado el fenómeno extintivo sobre los demandados principales el efecto igualmente cobija a la Constructora pues esta fue vinculada solidariamente, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Finalmente, considera la Sala que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, con los cuales intenta desviar la atención e impedir que dicho fenómeno se analice en su integridad conforme a los postulados legales, pues no es cierto que solamente se haya aducido el tema de la reclamación, el cual si se hizo alusión por el demandado fue para efectos de explicar que no se había configurado la interrupción, mas no, como mal lo entiende el recurrente, para argumentar un requisito de procedibilidad, que nada tiene que ver con la excepción propuesta, ni la consideración expuesta por el Juez de primera instancia, pues el análisis se forjó bajo el entendido que no se habían cumplido con los términos de notificación para interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, lo cual se resolvió con la concordancia y congruencia adecuadas.

Por lo tanto considera la Colegiatura que el demandante incumplió con la carga procesal tendiente a lograr la notificación efectiva a los demandados del auto admisorio de la demanda, dentro del término indicado por el artículo 94 del C.G.P. (antes 90 del C.P.C.) para que la interrupción de la prescripción operara con la presentación de la demanda, ya que no actuó con la inmediatez necesaria para adelantar el correspondiente trámite de notificación y menos aun cuando se registró una falta de impulso para notificar al demandado Hemaia Security Ltda, pues al respecto el demandante no adelantó diligencia o acto procesal alguno en el interregno que va desde el 31 de julio de 2014 hasta el 23 de junio de 2016, cuando el actor fue requerido para el efecto, es decir casi dos años de desidia para lograr la notificación de este demandado.

Se tiene entonces que no le asiste razón a la parte demandante en su recurso en lo que a este aspecto se refiere, por ende, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Ibagué Tolima el 24 de agosto de 2017.

**COSTAS.**

Costas esta instancia a cargo del demandante por no haber prosperado su recurso.

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Ibagué Tolima, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por JOSE DEL CARMEN HIGUERA PALACIO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

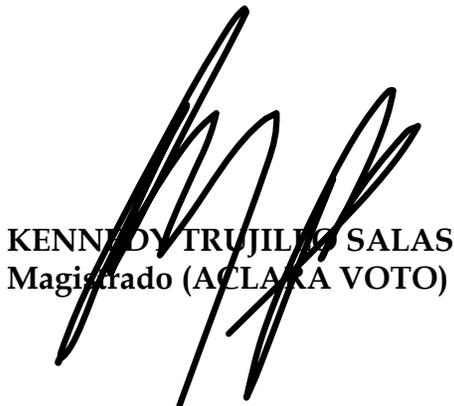
**SEGUNDO: CONDENAR** en esta instancia al demandante a favor de los demandados. Para su liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$877.803.00, por lo considerado.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.



**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
Magistrado



**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
Magistrado (ACLARA VOTO)



**CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA**  
Magistrado